INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso informando que fue recibido por la parte demandante memorial solicitando la terminación por pago total; el proceso había sido suspendido por auto del 1 de septiembre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023.

En la fecha, **28 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-
Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**
DEMANDADO: **SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**
PAULA ANDREA NAVARRO ATEHORTUA
RADICADO: **17001400301020220-00241-00**

Auto interlocutorio No. 1267-2022

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la notificación personal del demandado y la solicitud de terminación del proceso de la referencia, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación manifestada por la representante legal de la sociedad demandante; en tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, lo siguiente:

> "**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
>
> Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
>
> 1o.) Por la solución o pago efectivo".
>
> (…)".

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

> "Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (subrayado fuera de texto)

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación, y se autorizará la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a la fecha a favor de la parte demandante.

Las medidas cautelares decretadas se levantarán, ordenándose por Secretaría remitir los oficios comunicando sobre lo decidido en la presente providencia.

Sin condena en costas por cuanto estas no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA**, identificada con número de identificación tributaria **890.806.974-8**, en contra de **SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.054.992.338** y **PAULA ANDREA NAVARRO ATEHORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.061.624.657**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares decretadas y consistentes en:

(i) el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario, que posean los demandados SEBASTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.992.338 y PAULA ANDREA NAVARRO ATEHORTUA identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.624.657, en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida

(ii) el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas BKL991 de propiedad de la señora PAULA ANDREA NAVARRO ATEHORTUA identificada con cédula de ciudadanía número 1.061.624.657.

PARÁGRAFO. LÍBRENSE por Secretaría los oficios pertinentes dirigidos a las entidades financieras y a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES** comunicando lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las

constancias respectivas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 203 del 29 de noviembre de 2022
Secretaría